

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio Adelaida Soto Bayona y Vilma Ruth Granados vs. Gustavo, Olinto, Serafina, Benilda, Álvaro, Yefri, Carlos, Ninfa, Amparo, Sonia, Wilson y Yaneth Larrota Acosta. Radicación No. 2015-00279-01.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se advierte que el proveído impugnado, que declaró infundadas las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de los demandados (folios 88 y 89 C. 1), no es susceptible de ser cuestionado a través del recurso de apelación, ya que no existe en el Código General del Proceso norma alguna, ni especial ni general, que contemple esa opción, siendo esta última disposición, en virtud de lo establecido en los artículos 624 y 625, numeral 5º, ibídem, la aplicable en caso en discusión, teniendo en cuenta que el recurso se formuló en vigencia de aquella preceptiva (folios 90 a 93 C. 1), que no del Código de Procedimiento Civil, estatuto este que si bien regía para la fecha de presentación del libelo genitor, desapareció con la entrada en rigor de la Ley de 1564 de 2012 a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 de 2015), por lo que, conforme lo indicado en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso,

SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de los demandados en contra del auto proferido el 7 de octubre de 2019, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Floridablanca.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de59e6d0e26a4cc06012e50c988cc6f29c4219820546bf23f97de14dd9ab145

Documento generado en 21/08/2020 05:21:38 p.m.